

## **SECCION IV - PRESTACION DE GARANTIAS**

### **Artículo 135**

(Concepto).- Por prestación de garantías se entiende el apoyo que presta

la policía a requerimiento de autoridades públicas nacionales o

departamentales para el cumplimiento de diligencias específicas.

Del mismo modo, integra el concepto de prestación de garantías el apoyo

que presta la policía a solicitud de cualquier persona física o jurídica

con la anuencia del Juez competente.

### **Artículo 137**

(Tipos de prestación de garantías).- El superior a cargo del servicio

ordenará una prestación de garantías:

A) De oficio, para evitar un daño superior al que se pretende evitar.

B) A requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales.

C) Por orden de la Justicia competente.

D) A iniciativa de la policía y con autorización de la Justicia competente.

E) A requerimiento de una o más personas físicas o jurídicas, siempre

que medie autorización judicial. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [138](#).

### Artículo 138

(Responsabilidad de las operaciones).- En los casos que la prestación de garantías obedezca a las causales identificadas en los literales B), C), D) y E) del artículo 137 de la presente ley, una vez solicitada la misma el personal policial solamente cumplirá las órdenes operativas emitidas por el superior a cargo del servicio. El superior a cargo del servicio asumirá la responsabilidad exclusiva de la planificación y operación de las acciones que estime adecuadas disponer de acuerdo a las circunstancias del caso.

### Artículo 139

(Actuación de la policía).- El superior a cargo del servicio advertirá al personal actuante que no debe tomar posición a favor de una de las partes en conflicto, indicándole con claridad los límites de su accionar. Conforme al inciso anterior, el personal actuante debe ser imparcial. Ello

implica actuar en forma objetiva, ajustado a las directivas que le fueran

impartidas, no involucrándose en la problemática del procedimiento.